

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., Enero treinta y uno de dos mil ocho (2008)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro de la causa adelantada en contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, como determinador del delito de homicidio agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El día 2 de mayo de 2005, aproximadamente a las 5:20 de la tarde, en momentos en que ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, ex - presidente del Sindicato de Electricaribe era llevado por sus compañeros de trabajo en un vehículo de la empresa, a su residencia ubicada en la Calle 34 No.8-15 del barrio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla, fue atacado con arma de fuego por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta de placas GJG-06, Yamaha RX 115, de color azul, cuando ingresaba a su residencia. Debido a los impactos recibidos en su humanidad su deceso se produjo de manera inmediata.

Se pudo establecer a lo largo de la foliatura, que el día anterior a los hechos, a la sede del Sindicato habían llegado escritos que decían " MAS " o muerte a sindicalistas, por lo que se impartieron instrucciones para controlar el riesgo a que se verían avocados sus miembros, indicándose que provenían de fuerzas oscuras al margen de la ley.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2006, la Fiscalía 7ª delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Martha realiza diligencia de registro y allanamiento en la residencia de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ubicada en el Kilómetro 17 vía Ciénaga – Conjunto Residencial Canarias, cabaña B-4 . En dicha diligencia se incautaron entre otros dos computadores, dos memorias USB y tres cds, en donde se registra como objetivo dado de baja al señor ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ perpetrado por integrantes del Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en dicha zona al mando del antes mencionado.

Por estos hechos fue vinculado mediante indagatoria EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, alias “Antonio o Isaac Bolivar”, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.090.257 de Campoalegre (Huila), hijo de Edgar Fierro y Emerita Florez, nacido el 18 de septiembre de 1975 en Campo Alegre (Huila)<sup>1</sup>, estado civil casado con Nancy Patricia Herrera García, con quien tiene un hijo, grado de instrucción universitario en ciencias militares y de las armas, egresado de la Escuela Militar de Cadetes y Escuela de las Armas y Servicio del Ejército, ex - capitán del Ejército Nacional, desmovilizado del bloque norte<sup>2</sup>. Actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Barranquilla, a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Tarjeta decodactilar/folio 135 c-10

<sup>2</sup> Indagatoria/folio 103 c-7

En resolución calendada del 2 de mayo de 2005, la Fiscalía 12 URI- BRINHO, ordenó la apertura de indagación previa, en contra de personas indeterminadas, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos<sup>3</sup>.

En proveído calendado del 8 de junio de 2006, la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, decretó la suspensión de la actuación previa por no haber logrado la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.<sup>4</sup>.

Posteriormente, en resolución de noviembre 10 de 2006, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Fiscalía General de la Nación, avocó el conocimiento de las diligencias, disponiendo reanudar la investigación <sup>5</sup>.

El 28 de marzo de 2007, la Fiscalía 10 especializada de UNDH DIH, vincula mediante indagatoria a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, enrostrándole entre otros la muerte de ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, ocurrida el 2 de mayo de 2005 en el Barrio las Palmas de Barranquilla.

El 11 de septiembre de 2007, se resuelve situación jurídica de los encartados RODRIGO TOVAR PUPO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio, sin beneficio de libertad provisional<sup>6</sup>.

En el curso de la investigación el 29 de octubre de 2007, el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, coadyuvado por su defensor, indica su deseo de acogerse a sentencia anticipada<sup>7</sup>, por lo que la Fiscalía 10ª Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Barranquilla, celebra el 14 de noviembre de 2007,

---

<sup>3</sup> folio 185 c-2

<sup>4</sup> folio 271 c-2

<sup>5</sup> folio 298 c-2

<sup>6</sup> folio 259 c-9

<sup>7</sup> folio 75 c-10

acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, en la que el inculpado con la presencia de su defensor, aceptó integralmente los cargos formulados por el acusador por los delitos de homicidio agravado art. 103 y 104 del C.P. No. 6, 7, 8 y 10 y tentativa de homicidio.<sup>8</sup>.

El 16 de noviembre de 2007, la misma Fiscalía ordenó la ruptura de la unidad procesal, como quiera que el occiso ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ , se encuentra dentro del investigación destacada dentro del proceso 1787 adelantado ante la OIT <sup>9</sup>, dada la condición de líder sindical que desarrolló en el sindicato de Electricaribe.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1. De la sentencia anticipada.**

En desarrollo de una política criminal dirigida a lograr una pronta y eficaz administración de justicia, fue cimentado el instituto procesal de la sentencia anticipada, cuya figura además propicia en el infractor la aceptación de responsabilidad, en el marco del principio de la lealtad procesal, a cambio de una disminución o rebaja de la pena imponible, renunciando de esta manera al derecho de controvertir pruebas, enfrentando las consecuencias punitivas de su actuar delictivo.

De suerte que le corresponde para ello al delegado de la Fiscalía General de la Nación, identificar cada una de las conductas delictivas, delimitando de manera detallada y concreta en cada caso, además de los injustos perpetrados, si hubieren circunstancias de agravación y atenuación punitiva, a más de las razones que lo llevaron a sostener la existencia de las mismas, y las probanzas obrantes en el proceso para sustentar su postura<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> folio 105 c-10

<sup>9</sup> folio 123 c-10

<sup>10</sup> Ver Sent. 9 junio 2004, rad.13594 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de intangible, pues le está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para elementalmente favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia<sup>11</sup>.

De tal suerte, que se torna imprescindible que en la formulación efectuada por parte del fiscal, enrostre de manera puntualizada cada una de las conductas y circunstancias agravantes y atenuantes, y especialmente la postura para considerar que las mismas convergen, pues justamente de allí, devienen las garantías para la aceptación de cargos por parte del inculpado y las consecuencias que aceptaría por su proceder.

## **6.2. De los presupuestos de condena:**

El art. 232 de la ley 600 de 2000 señala que para dictar sentencia de condena debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y e la responsabilidad del acusado.

### **6.2.1. De la conducta púnible:**

En el presente asunto obran probanzas que apuntan a demostrar de manera indubitable la existencia del injusto de homicidio consagrado en el artículo 103 del Código Penal, al contarse con el acta de la levantamiento No.0350/05, efectuada por la Fiscalía 12 URI-BRINHO, calendada del 2 de mayo de 2005, siendo las 5:45 de la tarde, en la que se dejó consignado que los hechos tuvieron ocurrencia en la Calle 34a No.8-15, barrio Las Palmas de la ciudad de Barranquilla, en cuyo interior fue hallado el cuerpo sin vida de quien vida respondiera como ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, presentando varios impactos de arma de fuego, al paso que se describe la posición en la que fue encontrado el cadáver, el hallazgo de evidencias físicas como fueron dos (2) ojivas, y en sus alrededores inmediatos un (1) proyectil,

---

<sup>11</sup> Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

y una (1) vainilla, los cuales fueron debidamente recolectados y embalados. Acorde con lo hallado se determinó como causa del deceso <sup>12</sup>.

Igualmente se aportó el informe con las fijaciones fotográficas tomadas al cadáver de ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ<sup>13</sup> en el acta de levantamiento, rendido por el Jefe de la Sección Criminalística Fotografía y Video del CTI, en donde se señalan los orificios producidos por arma de fuego.

De la misma manera obra el informe rendido por el Área de Balística del – CTI-, calendada del 23 de mayo de 2005, en donde concluye que con base en lo hallado en la escena del crimen, esto es, un cartucho, dos proyectiles y una vainilla, concluyó que : *“fueron parte constitutiva de cartuchos calibre 9 mm, los cuales se disparan en armas de fuego tipo pistolas y subametralladoras de igual calibre e inclusive en armas de fabricación hechiza de calibre compatible con 9mm. Teniendo en cuenta el número de estrías y macizos, sentido de rotación y ancho de los mismos, se conceptúa que los proyectiles fueron disparados en un arma tipo pistola, calibre 9mm, entre las marcas BRYCO, INTRATEC, STAR, S & W, o ASTRA, entre otras”*<sup>14</sup>.

Sobre la causa de la muerte, se cuenta con el protocolo de necropsia No.2005P-02010100376, en el que se describe que el cuerpo del obitado en mención, presentaba cinco impactos ocasionados por arma de fuego, concluyendo el forense que la manera de muerte fue homicidio, su causa arma de fuego y mecanismo de muerte laceración cerebral<sup>15</sup>.

Consolidando el aspecto objetivo de la conducta se cuenta con el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil, en el que certifica la muerte de quien en vida respondiera a ADAN ALBERTO PACHECO

---

<sup>12</sup> 180 c-2

<sup>13</sup> Folio 201 c-2

<sup>14</sup> folio 215 c-2

<sup>15</sup> folio 225 c-2

RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.718.484, cuyo deceso acaeció el 2 de mayo de 2005<sup>16</sup>.

Por modo que respecto del delito de homicidio, este aparece demostrado en el grado de certeza exigido por el legislador.

Ahora, en atención a la formulación de cargos para sentencia anticipada efectuada por la Fiscalía, le fueron enrostradas las causales de agravación contenidas en los No. 6, 7, 8 y 10 del art. 104 del C.P. Veamos que comprobación tienen las mismas en la foliatura:

a.- Causal No. 6º . De la sevicia: la cual gravita en la crueldad excesiva o el deleite de hacer padecer a la víctima, siendo dicha barbarie anterior o concomitante con el injusto, según lo ha mencionado la doctrina<sup>17</sup>.

Descendiendo al asunto en estudio, dicha causal no obtiene ninguna comprobación ni fáctica, ni jurídica, como quiera que del material probatorio aportado, se extrae con claridad que el deceso de ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, se ejecutó con la intervención de dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, detonando de manera simultánea contra la humanidad del antes mencionado el arma de fuego que portaban los agresores, lo que a las claras desestima cualquier tipo de crueldad excesiva en el ejecución del punible, que denota en la delincuencia insensibilidad moral orientada a prolongar los sufrimientos de la víctima. No resultaría acertado deducir la sevicia invariablemente del número de disparos dados a la víctima – 4 impactos ver protocolo de necropsia – ni de la ardentía empleada en la ejecución. La sevicia requiere de un ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor, empero, cuando queda establecido que si bien hay una insensibilidad moral en la ejecución del hecho, no podrá sostenerse que hubo un ensañamiento en el sufrimiento de

---

<sup>16</sup> folio 10 c-3

<sup>17</sup> ANTONIO VICENTE ARENAS. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO. TOMO II. Pág 427

la víctima y complacencia en la culminación del acto, pues es claro que los disparos fueron percutidos de manera seguida, que impactaron partes altamente vulnerables de la humanidad del occiso, determinándose su deceso inmediato.

Por ende, no habiendo la fiscalía explícitamente formulado la circunstancia de agravación con el soporte fáctico en el acta de sentencia anticipada, y tampoco obtener respaldo en lo aportado a la foliatura, no resulta suficiente para que el juzgador se entienda facultado para deducirla, por ello no podrá tenerse como demostrada la sevicia en la ejecución del hecho.- cfr- sentencia 21 de febrero de 2007 Dr. Mauro Solarte Portilla -.

b.- No. 7º. De las circunstancias de indefensión e inferioridad de la víctima. Las modalidades descritas en la presente causal tienen como característica la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque. Lo esencial ha señalado la jurisprudencia es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito, como cuando para asaltar a la víctima el homicida se esconde a esperarla para atacarla de improviso; o como cuando se utilizan medios insidiosos, tales como arma de fuego, cuyo empleo sorprende a la víctima haciéndole imposible o dificultando su defensa<sup>18</sup>.

En el presente asunto, quedó plenamente demostrado a través del testimonio de GIANNI ALBERTO PACHECO RIQUETT, que el día de los hechos, instantes previos al arribo de la víctima a su casa, varias personas le informaron que habían visto merodeando en los alrededores a individuos. Y una vez que el occiso llega a su casa y desciende del rodante en que se movilizaba segundos después es agredido por dos individuos que se desplazaban en motocicleta, quienes dispararon de manera simultánea contra su

---

<sup>18</sup> ANTONIO VICENTE ARENAS. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL COLOMBIANO TOMO II. Pág.429-430



humanidad<sup>19</sup>, sin dar siquiera la posibilidad de esquivar el aleve ataque. Es decir, los victimarios, siempre estuvieron en condiciones de superioridad en relación con el atacado – cfr. Sentencia 23 de febrero de 2005. Jorge Luis Quintero Milanés -

Ahora, el empleo de armas de fuego, hizo imposible la defensa de la víctima, toda vez que según lo indicó el protocolo de necropsia, uno de los impactos ingreso en la espalda (región infraescapular izquierda)<sup>20</sup>, al igual que en la región occipital, lo que indica que el embate se desarrolló sorpresivamente y cuando el señor PACHECO se encontraba de espaldas a sus agresores.

c.- No. 8 . Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. Ha señalado la jurisprudencia que la expresión atrás señalada no puede interpretarse a partir del concepto que la persona del común tiene de ellas, sino que ellas se refieren a juicios de valor relacionados con el bien jurídico. Y es así como se ha señalado que “en el homicidio (con fines terroristas), por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor.”<sup>21</sup>

Ahora, para encontrar los verdaderos perfiles de la conducta, ellos encuentran explicación cuando se les ubica como un atentado contra la seguridad pública, entendida no simbólicamente, sino como un proceso

---

<sup>19</sup> Folio 25 C-3

<sup>20</sup> Descripción de las lesiones 3.1. Orificio de entrada/protocolo de necropsia/folio 222 c-2

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, 23 de abril de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego

dirigido a crear, consolidar y mantener las condiciones necesarias para garantizar la vida y libertad de las personas.<sup>22</sup>

Por modo que, un atentado en las circunstancias en que falleció el señor Pacheco Rodríguez, fue ejecutado dentro del marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población sindicalizada, pues el día anterior a su muerte, día del trabajo, se habían recibido amenazas generalizada de muerte a sindicales – MAS- Por tanto, este tipo de actos ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas que en procura de obtener reivindicaciones laborales se asocian en ejercicio de este derecho fundamental, razones suficientes que hacen viable el agravante deducido. – cfr auto de septiembre 27 de 2005. Dr. Mauro Solarte Portilla .-

d.- Numeral 10º, que refiere que la víctima sea o haya sido dirigente sindical, y en razón de ello se hubiere cometido la conducta. En este evento la misma cobra concreción en virtud a que, obra comunicado a la opinión pública de fecha 3 de mayo de 2005, por parte del sindicato –SINTRAELECOL-, en el que condena y rechaza enérgicamente el homicidio de su compañero ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, en su condición de afiliado a la Seccional Atlántico, dirigente, activista, defensor de la clase popular y comunal<sup>23</sup>.

En efecto su liderazgo sindical, lo llevó a que en el año 2002 al 2004 hiciera parte de la directiva de –SINTRAELECOL-, tal como indicó ISAAC MARIO MARTINEZ FERNÁNDEZ, compañero de trabajo del occiso<sup>24</sup>, cuyo aspecto fue ratificado por la señora LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, cónyuge superstite, quien destacó que debido a las constantes amenazas contra los

---

<sup>22</sup> "El problema que toda cultura, sociedad o estado debe resolver es trazar los límites, dentro del cual el ser humano puede ejercer esa libertad. Y a esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de libertad por parte de los individuos, se le llama seguridad. Esta no es mas que la expectativa que razonablemente podemos tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos." (Muñoz Conde Francisco, El nuevo derecho penal autoritario)

<sup>23</sup> folio 232 c-2

<sup>24</sup> folio 16 c-3

sindicalistas, continuaba vinculado al sindicato como afiliado, pero no era cabeza visible<sup>25</sup>.

Aspectos estos que son corroborados por GUIANNI ALBERTO PACHECO RIQUETT, hijo del occiso, en cuya declaración expuso que el señor HERIBERTO AVENDAÑO, Presidente de –SINTRAELECOL–, el día primero de mayo de 2005, pasaron unos panfletos que decía “MAS MUERTE A SINDICALISTAS”<sup>26</sup>.

Además, respaldo de lo anterior, lo es la queja promovida el 18 de mayo de 2005, por la Organización COLICHE de España, ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla, en la que informa la crítica situación de derechos humanos que padece por aquella época la ciudad de Barranquilla, enunciando varias atentados, siendo uno de ellos el deceso del ex dirigente sindical ADAN ALBERTO PACHECO, enfatizando que a la Central Unitaria de Trabajadores – CUT- y el Comité de Solidaridad para con los Presos Políticos han denunciando el exterminio a dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos<sup>27</sup>.

En conclusión, de las probanzas anotadas en precedencia quedó demostrado que el deceso de ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, acaeció en las circunstancias atrás señaladas, conducta perpetrada de manera violenta, aprovechándose de las condiciones de indefensión e inferioridad en que se encontraba para el momento de su muerte, que causó zozobra y afectación en la comunidad sindicalizada, teniendo en cuenta que este ciudadano de trayectoria sindical en la electrificadora El Caribe de la ciudad de Barranquilla, había recibido amenazas de tiempo atrás, por lo que se concreta, la existencia de un hecho repudiable, de connotación socio - cultural.

### **6.2.2.- de la Responsabilidad:**

---

<sup>25</sup> folio 33 c-3

<sup>26</sup> folio 25 c-3

<sup>27</sup> folio 249 c-2

Definido el aspecto de la tipicidad objetiva pasa el Juzgado a examinar las pruebas acopiadas en aras a establecer si aparece demostrado que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ determinó o no a sus subalternos para cegar la vida del señor ADAN ALBERTO PACHECO.

A efecto de dilucidar el tema se debe convenir que la demostración de los hechos parte de las diferentes versiones y actuaciones realizadas por el propio registro de los "objetivos dados de baja" que aparecían enlistados en el computador del acusado, en los que aparecía el occiso, y la propia confesión que hace el señor FIERRO FLOREZ, pues unas y otras dan fe del grado de intervención que tuvo el ex comandante del frente JOSE PABLO DIAZ, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la conducta calificada como homicidio agravado en las circunstancias atrás signadas, así:

En desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 11 de marzo de 2006, por parte de la Fiscalía 7ª Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Martha, en la residencia del inculpado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, fueron encontrados entre otros objetos, documentos con relación de nombres, fotocopias de salvoconductos, descripción de propiedades, dos computadores portátil, dos memorias USB, tres cds<sup>28</sup>, siendo la información allí contenida descrita y analizada por la Coordinación del Grupo de Delitos Informáticos del –CTI- en varios informes<sup>29</sup>.

Así el informe rendido el 10 de agosto de 2006, con base en lo incautado, señala que el BLOQUE NORTE de las Autodefensas Unidas de Colombia, ejerció su campo de acción en los departamentos de Magdalena y Atlántico, al mando del señor RODRIGO TOVAR PUPO, alias "JORGE 40". Así mismo quedó claro, que el bloque a su vez se encontraba sesgado en varios frentes, en los que estaba el JOSE PABLO DIAZ, cuyo comandante era el aquí procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "ANTONIO o ISAAC

---

<sup>28</sup> folio 46 c-2

<sup>29</sup> folio 86 anexo 1

BOLIVAR”, que operaba en el departamento del Atlántico, Sitio Nuevo y su corregimiento Palermo<sup>30</sup>.

En torno a la comandancia de dicha célula al margen de la ley, pese a que en injurada el inculcado hizo uso del derecho al guardar silencio, agregando que informaría lo pertinente ante la jurisdicción de Justicia y Paz<sup>31</sup>, en tal diligencia rendida dentro del proceso que se le siguió por paramilitarismo y extorsión, cuya pieza procesal fue oportunamente trasladada a la presente actuación, aceptó su vinculación a dicha estructura armada, indicando que ingresó a la misma en marzo de 2003, bajo el mando de “COMANDO 39”, describiendo su recorrido en la organización, mostrándose ajeno a la comandancia de algún frente<sup>32</sup>. No obstante, en el decurso de la audiencia pública efectuada en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, esgrimió que en junio de 2003, “JORGE 40”, le ordenó recibir también el cargo de *“comandante militar del Atlántico, que más adelante se llamaría Frente “JOSE PABLO DIAZ”, en honor al capitán de la Policía JOSE PABLO DIAZ, anterior comandante del FRENTE DEL ATLÁNTICO, y quien fue secuestrado y dado de baja por la guerrilla de las FARC”*<sup>33</sup>

De tal suerte que el ingreso a la estructura ilegal por parte del acusado, y su posterior traslado al BLOQUE NORTE, bajo el mando de “JORGE 40”, con ocasión de recibir el mando del frente en junio de 2003, dicha circunstancia lo ubica como determinante del homicidio entre otros del líder sindical ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, máxime que la información encontrada corrobora ciertamente su hegemonía en el frente por aquella época y en el departamento del Atlántico.

Ya en lo que corresponde al desarrollo del conflicto armado, tal como lo indicó en indagatoria RODRIGO TOVAR PUPO, comandante del BLOQUE NORTE, lo que se buscaba con la lucha armada era defender la ideología y

---

<sup>30</sup> folio 333 anexo 1

<sup>31</sup> folio 102 c-7

<sup>32</sup> Folio 14 anexo 1

<sup>33</sup> folio 177 anexo 2

noción de Estado, *“totalmente diferente al Estado Marxista que había implementado a los ojos del estado de derecho la subversión en el territorio donde vivía...”*<sup>34</sup>, por ello en avance de los supuestos ideológicos implementados por la estructura, justamente fueron hallados entre otros comunicados a la opinión pública por parte del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, en los que indicó *“De la misma manera jamás serán enemigos nuestros ninguna Organización sindical que luche de una manera democrática por el mejoramiento de sus propias condiciones sin tener que acabar con la empresa donde laboran, caso distinto de aquellas personas que utilizando su estado de sindicalista cumplen funciones determinadas dentro de una Organización subversiva.”*<sup>35</sup>, corroborando nuevamente el compromiso del procesado en el asunto, en virtud a que señalaba enemigos de su organización y por ende direccionaba su aniquilamiento, en virtud a la hegemonía que gozaba en la estructura armada.

En respaldo de lo anterior, se allegó el estudio efectuado por parte de la Unidad Central de Análisis Criminal del –CTI-, con base en la información obtenida en el allanamiento, y lo registrado en el computador, donde refiere que las víctimas del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, eran debidamente preseleccionadas por la organización armada, señalándolos como integrantes o auxiliares de grupos de guerrillas o delincuentes comunes que azotaban algunos sectores de la ciudad de Barranquilla<sup>36</sup>.

Lo afirmado, obtiene respaldo también en el informe de operaciones realizado por el procesado FIERRO FLOREZ al COMANDANTE DEL BLOQUE NORTE, con base en lo informado por la COMISION METROPOLITANA, calendado de abril de 2005<sup>37</sup>, en el que informa de manera detallada aspectos personales de varios ciudadanos, entre los cuales que se encuentra registrado el occiso ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, en el que aparece anotado con el alias de “CLAUDIO”, al paso que el citado documento hace un recuento

---

<sup>34</sup> folio 23 anexo 8

<sup>35</sup> folio 92 anexo 3

<sup>36</sup> Folio 334 anexo 1

<sup>37</sup> folio 312 anexo 3

pormenorizado y minucioso de la presunta militancia del occiso en la izquierda y sus intervenciones en las guerrillas del ELN y FARC, así como en el sindicato SINTRAELECOL en Barranquilla.

Posteriormente con fecha 2 de mayo del mismo año, el GRUPO BARRANQUILLA, rinde informe de inteligencia de datos de baja, al comandante del frente, indicando entre sus varias acciones delictivas desarrolladas en el mes, aparece relacionado el obitado ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, describiendo en los mismos términos su presunta militancia y con la anotación final "fue dado de baja"<sup>38</sup>, circunstancia que erige nuevamente el mando de dicha célula armada por parte del aquí procesado, y por ende impartir entre otras órdenes, con los resultados ya anotados.

Las probanzas que hacen parte de este investigativo permiten establecer que las Autodefensas Unidas de Colombia declararon objetivo militar a las personas que de alguna manera discurrían la ideología marxista, lo que comporta que dentro de dicha retórica y fundamentación del conflicto elementalmente el ejercicio de la actividad sindical desemboca en considerarlos miembros de grupos de guerrillas, y por ende enemigo natural de este grupo de extrema derecha. Además en muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas incriminaciones de parte de las -AUC-, coligiéndose que necesariamente tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo armado de manera individual y colectiva.

Así, descendiendo al asunto que nos concita, el líder sindical ADAN ALBERTO PACHECO RODRIGUEZ, en desarrollo de dicha "guerra filosófica" fue señalado objetivo militar por las -AUC- tras considerarlo integrante del PC3 y militante del frente 19 de las FARC EP, según el informe rendido por la Comisión Metropolitana en abril de 2005<sup>39</sup>, y en atención a su filosofía criminal, consecuentemente era considerado como un enemigo natural al

---

<sup>38</sup> Folios 156 y 167 anexo 1

<sup>39</sup> folio 312 anexo 3

atribuírsele su pertenencia a las filas de la subversión. Sin embargo, ha de resaltarse que la Segunda Comandancia y JEM Segunda Brigada, en comunicación al investigador, indicó que una vez revisado el archivo operacional y la base de datos de la sección segunda, no aparecen registradas anotaciones de inteligencia a nombre de ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, como integrante de algún grupo subversivo<sup>40</sup>, por lo que habrá de señalarse que este fue un señalamiento sin comprobación probatoria.

Lo cierto es que, la contundencia de la documentación e información hallada con ocasión del allanamiento efectuado en la residencia del acusado, la cual da cuenta que efectivamente FIERRO FLOREZ era el comandante del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, teniendo a su cargo la dirección de varias actividades delictivas, así como su ejecución, llevando para ello relación pormenorizada de actividades desarrolladas en cada mes y su pertinente informe al comandante del bloque, lo que en efecto, corrobora que la orden de ejecución del líder sindical ADAN PACHECO RODRIGUEZ, provino de las autodefensas unidas de Colombia, máxime cuando la modalidad del homicidio lo corrobora, pues el informe de Unidad Central de Análisis Criminal del –CTI–, reveló que la mayoría de los homicidios de dicho frente ocurrieron con la utilización de motocicletas, con el apoyo de un taxi ante la eventual persecución, para lograr así una eficaz huida.<sup>41</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que la determinación de cegar la vida del líder sindical ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, por parte de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en su condición de comandante del FRENTE JOSE PABLO PABLO DIAZ de las autodefensas unidas de Colombia, no fue consecuencia de un designio casual o al albur, pues de todo lo analizado surge sin mayor esfuerzo que aquél libremente optó por encaminar su voluntad en la determinación del hecho punible, con las consecuencias ya conocidas, situación que de suyo impone la condena por la que se procede.

---

<sup>40</sup> folio 29 c-3

<sup>41</sup> Folio 334 anexo 1



Finalmente, ha de precisarse que siendo la confesión, otro mecanismo ideado por la "justicia consensuada" y que forma parte de lo que se ha denominado "derecho penal premial", o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia, con el fin de evitar y disminuir su congestión, se tiene que el acusado, si bien en su primera salida procesal se limitó a sostener que sería ante los Tribunales de Justicia y Paz donde aclararía los hechos delictuales que se le enrostraban, es lo cierto, que posteriormente en diligencia que realizara la fiscalía, aceptó en presencia de su defensor, debidamente informado sobre el derecho de no autoincriminarse y de manera libre, conciente y voluntaria su participación en la muerte entre otros del señor ADAN ALBERTO PACHECHO RODRIGUEZ, circunstancia que para efectos de la validez y eficacia de la confesión en términos del art. 280 del C de P.P., se tendrá como un hecho demostrado, aspecto que como quedó expuesto en precedencia también obtuvo respaldo en la prueba documental analizada.

De suerte que, para los fines previstos en el art. 232 del C de P.P, concurren los dos presupuestos para condenar al señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ por el delito de homicidio agravado en las circunstancias que precisa este fallo.

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

El delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 103 Y 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Para efectos de establecer el ámbito punitivo de movilidad, en términos del artículo 61 del C.P., se tiene que en el presente asunto, la fiscalía no atribuyó en la formulación de cargos para sentencia anticipada, circunstancias de mayor punibilidad en términos del art. 58 del C.P., y tampoco fueron deducidas de menor punibilidad – art. 55 ibídem – por lo que la pena se ubicará en el primer cuarto, que irá de 300 a 345 meses de prisión.

Ahora, para determinar la pena, se tendrá en cuenta que la pena debe ser proporcionada no solo al grado de culpabilidad, sino a la gravedad del hecho, a la lesión del bien jurídico, que no puede ser otra que la que se ocasiona al momento de cometerlo. Por ello atendida la extrema gravedad del hecho cometido, las modalidades en que tuvo ocurrencia, el ataque de que fue objeto la víctima, sin tener la mínima posibilidad de oponer resistencia o defenderse, el quebrantar la vida de una persona joven, reconocida dentro de un conglomerado social dado su liderazgo sindical, el atentando con ello contra el bien jurídico tutelado de mayor connotación, todo en aras en el sentir de la organización a la que pertenecía el acusado de arrogarse la facultad presunta de administrar justicia, ordenando en desarrollo de dicha postura la ejecución del punible, hecho que causa un mayor impacto no solo en el contexto social sino a nivel de las asociaciones sindicales.

De allí que una justa y proporcionada represión del injusto, indican la necesidad de la pena y la función que está ha de cumplir dentro del marco de prevención y protección, imponiéndose en consecuencia una pena de **345 meses de prisión**, como autor determinante responsable del delito de homicidio agravado.

En punto de la solicitud de la defensa, respecto a la rebaja de la mitad de la pena a imponer atendiendo al principio de favorabilidad, este Despacho en aras de no menoscabar las garantías procesales y fundamentales que le asisten al procesado, acogerá los planteamientos esbozados por la Corte Constitucional en torno a la aplicación del principio de favorabilidad al instituto procesal de la sentencia anticipada, frente a la aceptación unilateral de cargos, como consecuencia de la coexistencia de sistemas procesales y por tratarse de figuras similares<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> T-082/07 CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja mas significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin embargo la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *“No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena”*<sup>43</sup>

Al tenor de lo anterior, y de lo expuesto en precedencia se reitera que se trata de una conducta de especial importancia, teniendo en cuenta la modalidad y el móvil que condujo a tan determinante decisión, emergiendo indubitablemente el reprochable social, razones estas por las que resulta improcedente acceder a la petición de la defensa.

Por ello y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá una tercera parte, lo que indica que para el presente asunto ante la coexistencia de sistemas procesales la rebaja punitiva es la misma.

De modo que conforme al juicio de favorabilidad y ponderación de la rebajas punitivas efectuado, se impondrá una pena de **DOSCIENTOS TREINTA MESES DE PRISION** al procesado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, la consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal.

## **8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Conforme lo señala la sentencia C- 209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un

---

<sup>43</sup> T-091/06 Corte Constitucional

asunto, paso de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica como derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión indemnizatoria, para convertirse en un derecho constitucional fundamental que además de garantizar la efectiva reparación por el agravio sufrido, asegura la obligación del estado de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido y por supuesto un acceso expedito a la justicia, como lo prevé la Carta política, su desarrollo legal, y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el presente asunto y siguiendo derroteros igualmente señalados en la sentencia C- 454 de 2006, se podrá señalar que ese conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad han quedado satisfecho, no solo en el derecho a la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración del crimen del señor Pacheco Rodríguez. Acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima. Otro tanto se dirá del derecho a que se haga justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes.

Y finalmente el derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. Derecho que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto, observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

### **8.-1.- Perjuicios materiales**

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar el daño emergente, irrogado por lo que respecto de este tópico al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, por no haberse acreditado en el proceso- art. 97 del C.P.-

En cuanto al lucro cesante, se tiene el occiso contaba con 46 años edad al momento de su deceso<sup>44</sup>, y que su vida probable estaba lejos de cumplir, que era una persona vinculada laboralmente, que tenía un hogar conformado con LUDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, cónyuge supérstite<sup>45</sup>, y dos hijos GUIANNY ALBERTO PACHECO RIQUETT, quien en su declaración indicó contar con 20 años de edad, y encontrarse cursando segundo semestre de medicina en la Universidad Metropolitana<sup>46</sup>, y GUISEEL PATRICIA PACHECO RIQUETT<sup>47</sup>, de la que se desconoce su edad y actividad.

Asimismo en lo que refiere a los ingresos del obitado no fueron demostrados dentro del paginario, en virtud a que se desconoce su monto, razón por la cual resulta improcedente efectuar una estimación, toda vez que entre los factores a tener en cuenta para liquidar este aspecto, necesariamente debe demostrarse los ingresos del occiso, como quiera que corresponde al eje del

---

<sup>44</sup> folio 187 c-2

<sup>45</sup> folios 218 c-2 y folio 323 c-3

<sup>46</sup> folio 23 c-3

<sup>47</sup> folio 32 c-3

que se desprende entre otros el entorno familiar, personas que dependían del occiso y el porcentaje destinado a cada miembro.

No obstante es importante señalar que si bien la cónyuge supérstite señora LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, señaló que a causa del deceso de su cónyuge percibe una pensión<sup>48</sup>, es decir dicho ingreso sobrevino como consecuencia del deceso del señor ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, más no producto de su capacidad laboral, por ende no se puede asimilar como monto para determinar ingresos.

Similar panorama acontece respecto del porcentaje destinado a cada miembro, como quiera que el mismo tampoco fue demostrado, pues no existe prueba que así lo indique, y en igual sentido, sí destinaba algún porcentaje a otro miembro fuera de su entorno familiar más próximo.

## **10.2. Perjuicios morales**

Teniendo en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada la familia al perder de manera inesperada al cónyuge y progenitor, por ello se condenará a pagar al condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, y de manera solidaria a los demás que se llegaren a condenar en virtud de estos hechos, a cancelar a favor de LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, cónyuge supérstite, GUIANNY ALBERTO PACHECO RIQUETT y GUISEEL PATRICIA PACHECO RIQUETT, hijos del obitado ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, a cada uno de los nombrados el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En consecuencia se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, se halla

---

<sup>48</sup> folio 33 c-3

en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

## **11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

Por ende, el sentenciado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC, para tal efecto, razón por la cual se le oficiará al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, para que una vez recobre la libertad el procesado por razón del proceso que allí cursa, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.) DE**

**BOGOTÁ,** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ,** a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISION,** como determinador del delito de homicidio agravado.

**SEGUNDO.- IMPONER** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ,** la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

**TERCERO.- CONDENAR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ,** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, cónyuge supérstite, GUIANNY ALBERTO PACHECO RIQUETT y GUISEEL PATRICIA PACHECO RIQUETT, hijos del obitado ADAN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, a cada uno de los nombrados el equivalente a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**CUARTO.- ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ,** se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**QUINTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

**SEXTO.** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, y dentro de los tres días siguientes a la emisión de esta decisión,



notificar a los sujetos procesales cuyo domicilio sea en esta ciudad capital, y líbrese despacho comisorio al reparto de los Juzgados del Circuito Especializados de Barranquilla, a efecto de que se notifique personalmente a los restantes domiciliados en dicha ciudad.

**SEPTIMO-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**TERESA CASTILLO CASAS**

Anticipada computador Barranquilla